



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 172 De Martes, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320180013300	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Ismael Castro Castro	06/10/2021	Auto No Accede A Liquidación Del Crédito y Costas
08433408900320210041700	Tutela	Gilma Vanessa Carrillo Thomas	Comisión Nacional Del Servicio Civil - Universidad Sergio Arboleda Y Municipio De Malambo	05/10/2021	Fallo Declara Improcedencia

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 5 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA  
Secretaría

**RAD: 08433-40-89-003-2018-00133-00**

**DEMANDANTE:** COOCREDIEXPRESS Nit 900.198.142-2.

**DEMANDADO:** ISMAEL CASTRO CASTRO CC 3.768.852.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por la COOCREDIEXPRESS. A través de apoderada judicial, contra la ISMAEL CASTRO CASTRO., informándole que se encuentra pendiente decidir acerca de la solicitud de liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, octubre 06 de 2021.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Octubre Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial observa el despacho que efectivamente en el memorial allegado por la parte ejecutante se evidencia que está solicitando se apruebe la liquidación del crédito, pero se evidencia que en este proceso no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución y estamos en la etapa en la que el demandante debe solicitar que se ingrese al demandado en el registro nacional de personas emplazadas, para poder seguir con el tramite pertinente.

Al respecto se hace necesario traer a colación el artículo 446 del C.G.P. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas, el cual establece en su numeral primero:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Una vez expuesto todos lo anterior, considera este despacho judicial que la solicitud presentada por la parte ejecutante es improcedente hasta tanto no se surta una sentencia de ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo:

**RESUELVE**

1.- No acceder a la solicitud de liquidación del crédito y costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**

**LA JUEZA**

A.P

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

**RAD: 08433-40-89-003-2018-00133-00**

**DEMANDANTE:** COOCREDIEXPRESS Nit 900.198.142-2.

**DEMANDADO:** ISMAEL CASTRO CASTRO CC 3.768.852.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6ca2864763dc3479ddbfeb342e03aa486c823954f176920ad3f5fe7ce79c0cd**

Documento generado en 06/10/2021 10:44:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Sentencia de Primera Instancia N° 87

RAD. 08433-40-89-003-2021-00417-00

ACCIONANTE: GILMA VANESSA CARRILLO THOMAS

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y MUNICIPIO DE MALAMBO

DERECHO: AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

PROCESO: TUTELA

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Cinco (05) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **GILMA VANESSA CARRILLO THOMAS** contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y MUNICIPIO DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental al **AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

### II.- ANTECEDENTES

La señora **GILMA VANESSA CARRILLO THOMAS** instauró acción de tutela contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y MUNICIPIO DE MALAMBO**. Para que se le proteja sus derechos fundamentales al **AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**, elevando como pretensión que se ordene a las accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y MUNICIPIO DE MALAMBO**, a que realicen la respectiva validación y le otorguen el puntaje a que tiene derecho por acreditar el (Curso denominado **GESTION Y CONTROL DE RIESGOS PROFESIONALES**, que consta de 208 horas)

### II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

1.- Que labora en la Secretaria de Educación Municipal de Malambo en el cargo de Profesional Universitario (Código 219) grado 3.

2.- indica que al tener conocimiento de la convocatoria N°. 1342 TERRITORIAL 2019 II -Malambo, OPEC 114707, ella considero que tenía la capacidad Profesional suficiente para participar en la mencionada convocatoria en su condición de Profesional Universitaria por haber ostentado el cargo de la dependencia de Planeación Educativa, de la Secretaria de Educación Municipal, por lo que en fecha 30 de octubre de 2019 se inscribió, en la que participo para el cargo de Planeación Educativa con Código 219 grado 3, convocatoria en la que se surten varios tipos de evaluaciones y etapas.

3.- Afirma que las evaluaciones de dicha convocatoria son las siguientes: la de requisitos mínimos, la evaluación escrita compuesta por evaluación de



competencias funcionales, en la que obtuvo un puntaje de 68,75, valor este que ponderado por el 60% (según el anexo al acuerdo de la convocatoria) nos arroja 41,25 puntos y las pruebas comportamentales, en la que obtuvo un puntaje de 79.17, valor este que ponderado por el 20% (según lo establece el anexo al acuerdo de la convocatoria) nos arroja 15.83 puntos, puntajes con los que supero el mínimo para continuar en el concurso, ya que requería un mínimo de puntaje de 65, por lo que continuó en concurso, de la misma manera superando en primera instancia la evaluación de requisitos mínimos. Por su parte, en la evaluación de antecedentes obtuvo un puntaje de 22,92 que al ponderarse por el 20%, según lo establece el anexo al acuerdo citado, nos arroja 4,58 puntos, prueba esta última en la que la accionante podía presentar distintos tipos de Educación, como la educación informal y la educación para el trabajo y el desarrollo humano, además del título profesional que exigen los requisitos mínimos, el cual la accionante presento en debida forma, conjuntamente con otros tipos de formación, las que otorgaban puntos según lo establecido en el mismo anexo tantas veces mencionado, además manifiesta que la evaluación de requisitos mínimos se dio según fecha el día 27 de noviembre de 2020 la cual fue superada sin problemas.

4.- Relata que la evaluación de competencias se llevó a cabo de forma escrita, la cual estuvo compuesta por evaluación de competencias funcionales en la que mi poderdante obtuvo 68,75 que ponderado por el 60% nos arroja 41,25 puntos y la evaluación de competencias comportamentales, en la que obtuvo 79,17 que ponderado por el 20% nos arroja 15,83 puntos, fue llevada a cabo según fecha el día 14 de marzo de 2021.

5.- Indica que la evaluación de antecedentes fue publicada el 3 de agosto de 2021 de la cual presentó una reclamación dentro de los términos legales el día 10 de agosto del mismo año por la evaluación de educación informal y la educación para el trabajo y desarrollo humano, obteniendo 4 puntos adicionales por la reclamación en la evaluación de la educación informal, llegando al máximo puntaje posible dentro de este tipo de educación, es decir, cinco (5) puntos, por lo que con anterioridad se le había otorgado un punto, pero para la educación para el trabajo y el desarrollo humano (Curso denominado GESTION Y CONTROL DE RIESGOS PROFESIONALES, que consta de 208 horas) no otorgaron puntaje, aduciendo la Universidad Sergio Arboleda, lo siguiente: “No Valido: La certificación de educación para el trabajo y desarrollo humano no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.2.1., literal B, del anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente convocatoria”.

6.- Resalta que La accionante formulo escrito de reclamación referente al programa de educación para el trabajo denominado “Gestión y Control de Riesgos Profesionales”: Que en lo que se relaciona a la no validación de la Certificación Gestión y Control de Riesgo Profesionales correspondiente a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la que invalidan porque presuntamente “no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.2.1., literal B del anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente convocatoria” resulta incomprensible, pues, el literal B del numeral 2.1.2.1 del anexo al acuerdo del proceso de selección 1342 de la convocatoria Territorial II 2019 establece “Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes certificados de aptitud ocupacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994.



## II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 22 de septiembre de 2021, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico Correo: las entidades accionadas allegaron informe de la siguiente manera.

Por su parte **ALCEDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** rindió su informe de la siguiente manera:

Comienza indicando que en forma generalizada y teniendo en cuenta los hechos esbozados por el accionante tenemos que, efectivamente si existió el concurso de méritos, por medio del cual se estableció por parte del Municipio de Malambo, el Acuerdo de la Comisión Nacional de Servicio Civil No. 2019-100006296 de fecha 17 de junio de 2019, por el cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Malambo – Convocatoria 1342 de 2019 – Territorial 2019 II.

En el caso de análisis jurídico, que es materia del conocimiento del Juez Constitucional, se observa que la accionante señora GILMA VANESSA CARRILLO THOMAS, pretende que, por vía de Tutela, se preserven sus derechos al trabajo, a la igualdad, a la dignidad humana y al desarrollo de la personalidad, no siendo cierto, por cuanto no existe violación alguna de sus derechos fundamentales por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, toda vez que la actora, lo que pretende es que se resuelva por este medio constitucional.

La accionante en las pretensiones solicitó que se le adicione cinco (5) puntos a los otorgados en el puntaje de las pruebas escritas del proceso del concurso de mérito en la Convocatoria 1342 Territorial Norte II 2019, Malambo, OPEC 114707, considerándose que no existe violación alguna por parte de la Alcaldía Municipal, pues es en últimas la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA la entidad encargada de evaluar lo referente al cargo que aspiraba la parte actora, es decir que fue dicha Institución de Educación Superior la encargada de realizar la respectiva evaluación.

Por consiguiente, solicita desestimar las pretensiones del accionante, fundada en las siguientes razones: La acción de Tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter general, abstracto e impersonal, como lo es el Decreto 028 de febrero 14 de 2018, y el Decreto 270 de diciembre 26 de 2018, a través de los cuales se establecieron las reglas generales para la convocatoria No. 20191000006296 DEL 17 DE JUNIO DE 2019, por lo que es el juez natural quien debe establecer si el mismo está acorde o no con el ordenamiento jurídico.

Igualmente, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, rindió informe manifestando que Teniendo en cuenta que la Universidad Sergio Arboleda, corrigió el error respecto a la valoración de educación del documento aportado por la accionante en el Factor de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano motivo de la presente Acción Constitucional, reasignándole un puntaje que corresponde y así se garantizó a la accionante una respuesta clara, de fondo y



congruente a la reclamación presentada. Es menester señalar que estamos ante un hecho superado, entendido este último como la ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión de la accionante.

Indica además que atendiendo a lo indicado en el numeral 4 del Anexo Rector, para efectos de esta prueba, frente al Certificado de Gestión y Control de Riesgo Profesionales se establece que el mismo corresponde a una Formación Académica y su objetivo general se encuentra relacionado con las funciones del empleo para el cual concursa. Continuación Oficio 20211401286641 Página 3 de 5 En mérito de lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a los criterios establecidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes se evidencia que la formación en mención le otorga un puntaje de 5.00 en el Factor de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica).

A continuación, se discrimina el nuevo puntaje establecido para la accionante así:

Por lo anterior se determina modificar el puntaje publicado de 26.92 y en su lugar otorgar la puntuación de 31.92 en la Prueba de Valoración de Antecedentes en cumplimiento estricto de los principios orientadores del proceso y los criterios de valoración establecidos en el Anexo del Acuerdo Rector.

Por consiguiente, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso de la accionante en ningún momento se ha visto amenazado; pues esta delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector y anexo de especificaciones técnicas frente a cada una de las etapas del concurso.

Indica finalmente que, la CNSC por solicitud de la Universidad Sergio Arboleda se encuentra realizando el trámite para la recalificación del puntaje en el aplicativo SIMO, una vez efectuado los cambios, remitiremos la certificación pertinente., además informa que el aspirante podrá consultar el cambio de su puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes, una vez la plataforma SIMO se encuentre cargada el respectivo alcance a la respuesta a su reclamación y posterior resultado quede publicado, evidenciando que la USA procedió a comunicar al aspirante al correo electrónico gilmavanessacarrillo@gmail.com el cual fue reportado en SIMO.

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar hecho superado por carencia actual del objeto en la presente acción constitucional.

Finalmente, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** rindió su informe manifestando que, se refieren de forma general a los hechos de la tutela, en los cuales el accionante menciona a esa institución educativa directamente así:

En primera instancia es menester resaltar al Despacho que las afirmaciones esbozadas por el accionante corresponden principalmente a apreciaciones subjetivas, las cuales como su Señoría respetuosamente podrá observar, no logran probar si quiera sumariamente la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales ni existencia de perjuicio irremediable que se pueda proteger a través de la acción constitucional y que haya sido provocado por acción u omisión de esa delegada.

Ahora bien, a esta institución como operadora del Proceso de Selección 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, únicamente le consta que GILMA VANESSA CARRILLO



THOMAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048287596 se inscribió al cargo OPEC 114707, nivel Profesional.

El pasado 3 de agosto del año en curso la CNSC en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes tal como se indicó en el siguiente colgado en la página de la comisión nacional del servicio civil.

Adicionalmente, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba de las 00:00 horas del día 4 de agosto de 2021 hasta las 23:59:59 del 6 de agosto de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 9 de agosto de 2021 hasta las 23:59:59 del día 10 de agosto de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Las respuestas a dichas reclamaciones fueron publicadas a la generalidad de los aspirantes el pasado 31 de agosto. Es importante resaltar que la Comisión Nacional del Servicio Civil informó a través de su página web que, “por problemas técnicos con la plataforma SIMO, se publicaron las respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial 2019 II el 31 de agosto de 2021 y no el 30 de agosto de 2021, como se había indicado en el aviso informativo publicado el 20 de agosto de 2021”.

Verificando el Sistema SMO, la aspirante PRESENTÓ reclamación frente a dichos resultados. Dicha reclamación fue resuelta de forma clara y de fondo a través de oficio de fecha 30 de agosto de 2021, identificado bajo radicado RECVAT-IIP-0419, por medio de la cual se ratificó el puntaje publicado.

Por lo anterior se determina modificar el puntaje publicado de 26.92 y en su lugar otorgar la puntuación de 31.92 en la Prueba de Valoración de Antecedentes en cumplimiento estricto de los principios orientadores del proceso y los criterios de valoración establecidos en el Anexo del Acuerdo Rector.

Vistos y evaluados los argumentos realizados por el aspirante en referencia a la acción de tutela, se permite conceptuar lo siguiente: 1. Acceder a modificar la puntuación inicialmente entregada en la prueba de Valoración de Antecedentes de 26.92 y establecerla en 31.92. 2. De conformidad con el numeral anterior, se procederá a modificar el puntaje obtenido por el aspirante dentro de la etapa de Valoración de antecedentes.

La Universidad Sergio Arboleda, se opone a la totalidad de las pretensiones por las cuales se solicita “(...) el certificado sí cumple con los requisitos exigidos en el fundamento legal invocado para la negativa, es decir, el artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015. Igualmente, los motivos aducidos a través de la respuesta, “no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer”, sobre el certificado del programa “Gestión y Control de Riesgos Profesionales”, no es acertado porque el conocimiento de este programa de formación es transversal e indispensable para ejecutar las funciones del cargo ofertado según la OPEC 114707, máxime si se trata de un cargo de tanto cuidado y responsabilidad, a través del cual se planea todo lo referente a la educación de un ente territorial y esto incluye los riesgos profesionales de la totalidad del personal que labora, tanto en la Secretaría de Educación, como en las Instituciones Educativas, como lo es el cargo de Planeación Educativa, en donde la gestión, el control y por tanto la prevención del riesgo profesional son fundamentales al momento de llevar a cabo la planeación





de la educación en cualquier ente territorial y se deben tener en cuenta y por tanto, es indispensable el conocimiento en el manejo de los riesgos profesionales. (...)” ; toda vez que no se han vulnerados los derechos fundamentales citados por el accionante ya que, como respetuosamente se le informa a su Señoría, no hay sustento fáctico ni jurídico relevante que demuestre la presunta vulneración, afectación o daño inminente sobre su persona que haya podido ser ocasionado por esta delegada, pues se encuentra demostrado esta delegada realizó la prueba escrita conforme a la ley y a los principios de Igualdad y Transparencia por los cuales se rige el proceso de selección.

Manifiestan, que encontramos desbordada y desproporcionada la interposición de una acción de tutela, por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, y este es un mecanismo excepcional, que únicamente debe utilizarse cuando realmente se vean transgredidos los derechos de una persona frente a lo que la Carta Política estatuye.

Dicho lo anterior se hace evidente a la luz de los hechos que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguna, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esta delegada respetó cada una de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional, por lo tanto se solicita: 1. Se declare la carencia actual del objeto. 2. Se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno. 3. En caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional. 4. Se amoneste al tutelante por indebido uso de la acción constitucional.

### III.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

1. Escrito de reclamación datado el día 10 de agosto de 2021 presentado por GILMA VANESSA CARRILLO THOMAS ante la universidad Sergio arboleda y la comisión nacional del servicio civil.
2. Respuesta de la reclamación emitida por la universidad Sergio arboleda el 30 de agosto de 2021.
3. Acuerdo número CNSC-20191000006296 de 19-06-2019, por medio del cual se convoca y se establecen reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo – Convocatoria 1342 de 2019 Territorial 2019 – II.
4. Copia del anexo al acuerdo número CNSC-20191000006296 de 19-06-2019.

Con la respuesta del **ALCADIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, se allegaron las siguientes:

- Resolución de nombramiento, acta de posesión



Con la respuesta **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se allegaron las siguientes:

1. Resolución No. 10259 del 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
2. Acuerdo de convocatoria
3. Reporte de inscripción
4. Informe técnico del aspirante emitido por la Universidad Sergio Arboleda.

Con la respuesta **Universidad Sergio Arboleda**, se allegaron las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de la Universidad Sergio Arboleda.
2. Copia Poder.

#### IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar la señora **GILMA VANESSA CARRILLO THOMAS** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y MUNICIPIO DE MALAMBO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **GILMA VANESSA CARRILLO THOMAS** considera que **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y MUNICIPIO DE MALAMBO** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al toda vez que según lo manifestado por el accionante no le dieron valides a los documentos aportados (Formación Académica) Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, en la convocatoria la cual participo.



### III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y MUNICIPIO DE MALAMBO** comprometió los derechos amenazados al no tener en cuenta el certificado Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica) en la convocatoria a la cual participa la accionante?

### III.-2 Marco Jurisprudencial

**En relación al debido Proceso, está corporación hace referencia a la sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, que señala:**

*El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución<sup>1</sup>. La jurisprudencia<sup>2</sup> de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>3</sup> (sin negrillas en el texto original) Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.*

**DEBIDO PROCESO**-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate.

*El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.*

**IGUALDAD DE CONCURSO DE MERITOS** En cuanto al derecho a la igualdad de concurso de méritos; tal como se manifiesta en la sentencia SU – 133 de 1998, el concurso de méritos “es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito las capacidades,



*la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de PÁGINA 11 DE 13 consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.*

*Sobre el particular, el artículo 125 de la norma constitucional establece que los empleos públicos son de carrera, salvo algunas excepciones de igual manera indica que “los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”. De esto se traduce que es la misma constitución y la Jurisprudencia la que perfila las reglas generales por el cual deben ser provistos los empleos de carrera administrativa a través del llamado concurso de méritos el cual garantiza la igualdad de condiciones para todos los aspirantes y que a la entidad llegue únicamente quien cumple con las condiciones y se encuentre mejor calificado para el desempeño de las funciones.*

#### **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Libertad in nuce**

*La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en afirmar que este derecho fundamental “protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial”.*

#### **PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Alcance y contenido de la expresión constitucional**

*La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.*

#### **DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo**

*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad*



*humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.*

#### **TRABAJO EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Alcance**

*Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y, además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.*

#### **TRABAJO COMO DERECHO-Implicaciones**

*El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.*

#### **DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS-Objeto**

*Este derecho comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.*

#### **DERECHO AL TRABAJO-Presupuesto para protección por tutela**

#### **DERECHO AL TRABAJO-Alcance de la regulación por el legislador/DERECHO AL TRABAJO-Regulación por legislador**

*El legislador no está habilitado para imponer límites al trabajo, entendido éste como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero sí puede regular el derecho al trabajo para determinar su contenido y delimitar sus alcances, siempre bajo condiciones dignas y justas y teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales consagrados el artículo 53 de la Constitución.*

### **III.-3.-Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que la señora **GILMA VANESSA CARRILLO THOMAS** presenta acción constitucional contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y MUNICIPIO DE MALAMBO** por la presunta violación de sus derechos fundamentales AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, toda vez que según lo manifestado por el accionante no le dieron valides (Formación Académica) Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, en la convocatoria la cual participo.



Una vez admitida la presente acción y desplegado el trámite procesal requerido, se evidencia que las entidades accionadas, allegaron informe sobre los hechos dieron origen a la presente acción constitucional.

El informe rendido por la **Alcaldía Municipal de Malambo**, se evidencia que no hay vulneración a los derechos fundamentales incoados por la accionante toda vez que si bien es cierto el concurso objeto de la presente acción tiene como finalidad proveer un cargo ante dicha entidad, lo cierto es que el trámite para proveer ese cargo es realizado por medio de un concurso de méritos regulado por la comisión nacional del servicio civil y las entidades asociadas a la misma, por lo que este despacho considera que no hay lugar a sanción a la alcaldía municipal.

Ahora bien, luego de analizados los informes rendidos por los otros dos accionados **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, evidencia este despacho que no hay vulneración a los derechos fundamentales toda vez que.

En lo referente al derecho fundamental al **Trabajo, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos**, se precisa que el ingreso a los empleos públicos de carrera, se materializa de manera preferente, a través del método del concurso público, es decir, a través de un proceso de selección para determinar, a partir de criterios objetivos previamente reglados, quienes cuentan con las mejores calidades para acceder a los cargos públicos de carrera.

Los procesos de selección son el instrumento preferente para establecer el mérito y calidades de quienes aspiren a acceder a un empleo público de carrera, y así evitar que criterios diferentes a las capacidades, preparación y aptitudes personales, sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa; **se entiende entonces, que el concurso público de méritos es, en esencia, un procedimiento o actuación administrativa reglada, de naturaleza compleja o compuesta, es decir, que se desarrolla y comprende varias fases o etapas, por tanto la continuidad va a depender exclusivamente de cada aspirante al superar cada una de ellas.**

De acuerdo con lo anterior se evidencia que no existe vulneración a los derechos fundamentales al **Trabajo, igualdad** toda vez que la accionante no acredita ni si quiera sumariamente que a otro participante le estuviesen dando trato preferente en las etapas surtidas en la convocatoria.

Por otro lado se procedió a revisar la documentación allegada por las accionadas referenciadas anteriormente y se evidenció que la accionante tuvo las mismas condiciones y oportunidades que los demás participantes, y en la etapa de reclamaciones se evidenció que efectivamente existió una inconformidad por parte de la actora en lo referente a la evaluación de antecedentes que fue publicada el 3 de agosto de 2021, la cual fue corregida según lo manifestado y aportado en las contestaciones allegada por las accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** las cuales se pueden apreciar en la carpeta digital de este trámite constitucional que se encuentra en los archivos digitales de este despacho, toda vez que la última entidad reconoció que en efecto omitió calificar Formación Académica) Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y luego de hacer la respectiva valoración otorgaron los 5 puntos solicitados por la accionante señora **GILMA VANESSA CARRILLO THOMAS**. **Afirmaciones que el despacho considera rendida bajo la gravedad del juramento. Y por tanto, la vulneración de la accionante ceso, en el trámite de**



**la presente acción lo que hace que se torne improcedente por carencia actual de objeto.**

No obstante, lo anterior, el despacho analizara si posiblemente ha habido vulneración del debido proceso .

Al respecto se hace necesario traer a colación la sentencia **En relación al debido Proceso T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, que señala:**

***El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución<sup>1</sup>. La jurisprudencia<sup>2</sup> de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>3</sup> (sin negrillas en el texto original) Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.***

Luego de revisados los anteriores preceptos constitucionales constata el despacho que no existe vulneración al debido proceso por parte de las entidades accionadas hacia la accionante **GILMA VANESSA CARRILLO THOMAS**, por cuanto que, si se controvierten las actuaciones surtidas por las accionadas en la convocatoria en razón de la accionante se constata que todas se ajustan a los parámetros legales toda vez que se le brindo, respuesta a los requerimientos impuestos por la accionante al igual que se le concedió el derecho a la defensa, se le notifico de manera oportuna el trámite de las etapas surtidas, y finalmente de le garantizo la corrección a los posibles yerros avizorados en las etapas surtidas.

Ahora en lo referente a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad encuentra el despacho que los mismos no se encuentran vulnerados toda vez que, se brindó el mismo trato al igual que los demás participantes y en ningún momento se le prohibió o limito alguna pronunciación a la accionada en razón de su condición física, orientación sexual, creencia religiosa, entre otras.

Por todo lo anterior mente expuesto encuentra este despacho que no hay vulneración a los derechos fundamentales por parte de las accionadas **COMISION**



**NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y MUNICIPIO DE MALAMBO** en contra de la señora **GILMA VANESSA CARRILLO THOMAS**, por lo que se declarara improcedente el amparo solicitado por intermedio de esta acción constitucional

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

**1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional presentada la señora **GILMA VANESSA CARRILLO THOMAS** contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y MUNICIPIO DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

[gilmavanessacarrillo@gmail.com](mailto:gilmavanessacarrillo@gmail.com)

[leboomiglesias@hotmail.com](mailto:leboomiglesias@hotmail.com)

[secretaria.suma@usa.edu.co](mailto:secretaria.suma@usa.edu.co)

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[cncsprof.juridico2@usa.edu.co](mailto:cncsprof.juridico2@usa.edu.co)

[respuestasjudiciales@cncs.gov.co](mailto:respuestasjudiciales@cncs.gov.co)

**3.** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**A.P**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
La jueza

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Código de verificación:

**fe17f50d5f2ed9e073d1533a3afe27f82d893621879ecb789871eaf51ec0042a**

Documento generado en 06/10/2021 10:43:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**